

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 106/01, caratulado "G., A. A. c/ titular del Juzg. Civil N° 81 - Dra. Ana M. Pérez Catón", del que

RESULTA

I. Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por la Sra. A. A. G., mediante el cual solicita que se investigue el desempeño de la Dra. Ana María Pérez Catón -titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81- en las actuaciones que individualiza como "G. A. A. Exp.: 120.618-95 M. R. H. P.. de persona DNI: .... Error de apellido H. que debe ser L. en documentación de mi hija A. F. H. DNI ..." (fs. 19).

Aclara que "(n)o formul[a] expresa denuncia, ya que por el exp. 120.618-95 que tramitase ante el Juzgado 81(...) se ha cuestionado [su] CAPACIDAD".

Sostiene que "(t)eniendo en cuenta que(...) ha sido declarada: INHABILITADA en [los términos del] ART. 152 bis del Cód. Civil [y] (e)l carácter ASISTENCIAL que goza dicho INSTITUTO, no existen motivos fundados como para que un letrado de la matrícula sea [su] curador definitivo: Dra. E. C. y su socio Dr. F. O.".

También formula algunas manifestaciones -de difícil comprensión- al referir que la curadora "pagó por O.J. en DGR el 30-9-99 total de cuota que [se] había acogido a plan de seis cuotas pagando ya una [que] (d)e [sus] alimentos que retiene desde el 22-6-99 indebidamente, sacó los fondos [y que] (c)oncurrió al MUNICIPIO de la COSTA" para corregir un "error de escribanía en 1982" debido a que "la partida ... no estaba catastrada".

Relata que la mencionada funcionaria "no actuó conociendo

[su] salud mental en la internación doble de [su] hijo y [suya] el 2-0-00 incurrió en (a)rts. 139 inc. 2do. Del Cód Penal 139 bis del 13-12-00 y 293 como el Dr. P. G., habiendo firmado ambos el acta de DEF N2 6 del 23-12-99".

Afirma que la curadora "(o)mitió observar [una] falsa deuda" que la "Administración G." -del edificio en el que vive-le reclamó y que "(t)ampoco cobró [sus] honorarios médicos del Htal. P. d. V. M." gestión que, según sostiene, ya había sido solicitada a la anterior curadora designada en autos "aún llegando a la MEDIACION de TRIBUNALES para que lo hiciera".

Expresa finalmente que "NO PUEDE[SE] DESPRENDER[SE] DEL acecho, de la CURADORA designada por la Dra. Pérez Catón, como CURADORA DEFINITIVA [y que] SOBRESEIDA POR EL JUEZ BALLESTERO solicit[a] modificar sentencia por ESTADO DE NECESIDAD art. 34".

II. La interesada presentó ante este Cuerpo otros escritos en los que relata su situación personal y familiar, así como la de sus hijos, y acompaña documental para que sea agregada a estas actuaciones (fs. 46).

III. Como medida previa, la Comisión de Disciplina requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 81 la remisión de copias certificadas del expediente caratulado "G., A. s/ inhabilitación - proceso especial" (autos 120.618/95) que fue remitido juntamente con los autos caratulados "H., M. R. s/ P.ección de persona" (autos 84.274/95) y "H., A. F. c/ H., M. R. s/ impugnación de maternidad" (autos 94.972/96), debido a que guardan estrecha relación con el expediente solicitado (fs. 29/30).

CONSIDERANDO:

1º) Que en las presentaciones de la Sra. G. no se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3º del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En efecto, los escritos no contienen una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia, resultando

además incomprensibles. Las manifestaciones que se formulan son vagas, imprecisas, confusas y carecen de la seriedad y autosuficiencia que debe revestir todo planteo referido a la actuación presuntamente irregular de un juez.

Tampoco realiza imputaciones concretas con relación al proceder de la magistrada, limitándose a expresar su disconformidad con la conducta de sus curadores. Por cora zaroe, los resoanoes elementos aportados no permiten inferir que se hubiera configurado alguna de las causales disciplinarias previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2º) Que de las constancias del expediente caratulado "G., A. s/ inhabilitación - proceso especial" (autos 120.618/95), se advierte que la jueza decretó la inhabilitación civil de la causante, en los términos del artículo 152 bis del Código Civil, y designó curadora definitiva a la Dra. E. S. B. Y., titular de la Curaduría Pública Oficial N° 8 (fs. 147/150).

3º) Que esa funcionaria, al tomar conocimiento de que los bienes de la causante excedían lo contemplado en el artículo 628 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitó que se la eximiera de seguir interviniendo en esos autos y que se designara un abogado de la matrícula en su reemplazo (fs. 184).

En atención a lo requerido, con acuerdo a las constancias del expediente y al dictamen de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, la magistrada resolvió modificar la parte pertinente de la designación efectuada y nombrar a la Dra. M. A. C. C. como curadora definitiva (fs. 197).

Con posterioridad a esa resolución, la Sra. G. solicitó que esta última fuera sustituida por la Licenciada B. I. D. que, según manifestó a fs. 378, es su prima hermana.

4º) Que se dio vista de esa petición a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, quien dictaminó que "correspondería con carácter previo una actualización del estado de salud mental de la causante por el Cuerpo Médico Forense que deberá expedirse sobre si la misma estaría actualmente comprendida dentro de los supuestos del art. 152 bis o 141 del Código Civil". La jueza hizo lugar a lo

requerido a fs. 388/vta.

El Cuerpo Médico Forense dictaminó que "la Dra. A. G. debe permanecer bajo el régimen de Protección judicial, ya que estimamos que '...el uso irrestricto de la libertad puede redundar en perjuicio para su persona y/o su patrimonio'...(art. 152 bis)" (fs. 400).

Posteriormente, la denunciante solicitó que se declarara "la libre disponibilidad de los haberes jubilatorios y el levantamiento de la inhabilitación, previa vista a la Defensoría de Incapaces" (fs. 479). La Sra. Defensora Pública aconsejó autorizar a la causante a percibir y administrar sus haberes jubilatorios y solicitó la actualización del informe médico forense (fs. 480 vta.). En este último se señaló que era "oportuno mantener el actual encuadre psicojurídico" (fs. 609/610).

Finalmente, el 21 de mayo del año 2001 se ordenó una nueva evaluación por el Cuerpo Médico Forense, que se encuentra pendiente de producción, a fin de resolver lo peticionado por la Sra. G.. Es del caso observar que la interesada reiteró esa solicitud a fs. 695 y que ha contado con la asistencia letrada del Dr. P. G., según constancias de fs. 234, en oportunidad de pretender que se declare la cesación de la incapacidad decretada en autos.

5º) Que del examen de las presentaciones efectuadas por la Sra. G. y de las actuaciones judiciales, se advierte que la denuncia está motivada en su disconformidad con la conducta de los curadores designados en el expediente caratulado "G., A. s/ inhabilitación - proceso especial" (autos 120.618/95) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 81, a cargo de la Dra. Pérez Catón.

En su escrito la interesada manifiesta que "(n)o formul[a] expresa denuncia" pero solicita que se investigue la actuación de la magistrada, sin determinar las conductas que pudieran configurar alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o por decreto 816/99).

Al respecto, cabe señalar que las discrepancias que la Sra. G. pueda tener respecto de lo resuelto en los autos mencionados deben ser canalizadas mediante los remedios que las leyes procesales prevén.

En relación con la elección del funcionario designado por la juez -para colaborar en su función de administrar justicia- debe considerarse que "(1)as atribuciones concedidas por la ley procesal a los jueces para efectuar, de oficio, designaciones de abogados, contadores, médicos, escribanos, tasadores, martilleros, etc., constituyen una parte delicadísima de la función judicial por cuanto vincula la administración de justicia al interés particular de las personas designadas y afecta el de las partes que intervienen en los juicios" (Adolfo E. Parry, "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Editorial Jurídica Argentina, 1939, pág. 255/256). En ese contexto el magistrado está facultado para evaluar la labor desempeñada por la persona designada.

6º) Que las facultades disciplinarias previstas en el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional se limitan al ámbito de lo estrictamente administrativo, y su ejercicio no puede importar intervenir directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional de un tribunal. De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que "las sanciones menores apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional" en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

7º) Que con relación a los hechos que se le atribuyen a los curadores designados en la causa, es menester recordar que este Cuerpo sólo tiene facultades para expedirse acerca de la conducta de los magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación.

En consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 85/01)- corresponde desestimar la denuncia sin más trámite (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas

Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)